Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 71

36° año

24 de marzo de 1993

Edición en lengua española

Legislación

^	
Sum	arıo

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 660/93 del Consejo, de 16 de marzo de 1993, por el que se prolonga la campaña de comercialización 1992/93 en los sectores lechero y de la carne de vacuno Reglamento (CEE) nº 661/93 del Consejo, de 18 de marzo de 1993, por el que se distribuyen, para el año 1993, las cuotas suplementarias de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia Reglamento (CEE) nº 662/93 de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno Reglamento (CEE) nº 663/93 de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta Reglamento (CEE) nº 664/93 de la Comisión, de 22 de marzo de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica Reglamento (CEE) nº 665/93 de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se determina la cantidad disponible para el segundo trimestre de 1993 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos en el marco del régimen establecido en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la antigua República Federativa Checa y Reglamento (CEE) nº 666/93 de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto Reglamento (CEE) nº 667/93 de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos

1

(continuación al dorso)

Sumario (continuación)	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Comisión
	93/169/CEE:
	* Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1993, por la que se modifica la Decisión 93/55/CEE en lo que respecta a las garantías relativas a determinados moluscos
	93/170/CEE:
	* Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por la que se modifica la Decisión 93/96/CEE sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos originarios de Marruecos
	Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 641/93 de la Comisión, de 19 de marzo de 1993, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 504/93 (DO nº L 69 de 20.3.1993) 18

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 660/93 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1993

por el que se prolonga la campaña de comercialización 1992/93 en los sectores lechero y de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (2) y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha parecido necesario volver a examinar el conjunto de los problemas vinculados al establecimiento de los precios para la próxima campaña, con el consiguiente retraso en el establecimiento de dichos precios; que, por lo tanto, es indispensable prolongar la campaña de comercialización 1992/93 en el sector lechero hasta el 30 de junio de 1993 y en el de la carne de vacuno hasta el 4 de julio de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- La campaña lechera 1992/93 finalizará el 30 de junio de 1993, iniciándose la campaña lechera 1993/94 el 1 de julio de 1993.
- En el sector de la carne de vacuno, la campaña de comercialización 1992/93 finalizará el 4 de julio de 1993, iniciándose la campaña de comercialización 1993/94 el 5 de julio de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por el Consejo El Presidente B. WESTH

⁽¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).
(²) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93

⁽DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 661/93 DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1993

por el que se distribuyen, para el año 1993, las cuotas suplementarias de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se constituye un régimen comunitario de pesca y acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Reino de Suecia rubricaron un Acuerdo sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1993 relativo, en particular, a su asignación de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Suecia; que dichas cuotas de captura se distribuyeron mediante el Reglamento (CEE) nº 3923/92 (2);

Considerando que, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, la Comunidad y el Reino de Suecia han concluido, entre otros, un Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la agricultura y a la pesca (3); que, con arreglo a dicho Acuerdo, el Reino de Suecia se compromete, en particular, a otorgar a la Comunidad cuotas de capturas de bacalao y de arenque en la zona de pesca sueca en el mar Báltico, además de las posibilidades de pesca convenidas anualmente en el marco del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y el Reino de Suecia:

Considerando que, por notificación de 28 de enero de 1993, el Gobierno de Suecia ha informado a la Comunidad de las cuotas de capturas suplementarias para 1993; Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo establecer, en particular, condiciones específicas en las que deberán efectuarse estas capturas; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, el volumen de las capturas disponibles para la Comunidad será repartido entre los Estados miembros;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro están autorizados a efectuar capturas durante 1993 en las aguas sometidas a la jurisdicción de Suecia en materia de pesca, en los límites geográficos y de las cuotas que se fijan en el Anexo, sin perjuicio de las capturas que ya hayan sido autorizadas para el mismo período mediante el Reglamento (CEE) nº 3923/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1993.

Por el Consejo El Presidente B. WESTH

⁽¹) DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. (²) DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 54. (³) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 90.

^(*) DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 (DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

ANEXO

Cantidades contempladas en el artículo 1 para el año 1993

(en toneladas)

Especies	División CIEM (')	Cuotas	Asignación	
Bacalao	III d	600	Dinamarca	439
			Alemania	161
Arenque	III d	1 500	Dinamarca	855
			Alemania	645

⁽¹) Con excepción de la zona definida en la nota (¹) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3923/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 662/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión (*) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

	(en ecus/t)
Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	139,98 (²) (³)
0712 90 19	139,98 (2) (3)
1001 10 00	175,55 (¹) (⁵) (¹º)
1001 90 91	143,22
1001 90 99	143,22 (11)
1002 00 00	150,45 (6)
1003 00 10	132,86
1003 00 20	132,86
1003 00 80	132,86 (11)
1004 00 00	115,48
1005 10 90	139,98 (²) (³)
1005 90 00	139,98 (²) (³)
1007 00 90	145,54 (*)
1008 10 00	48,34 (11)
1008 20 00	86,13 (4)
1008 30 00	49,08 (3)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	49,08
1101 00 00	213,19 (*) (11)
1102 10 00	223,31 (8)
1103 11 30	284,33 (*) (¹0)
1103 11 5 0	284,33 (*) (¹º)
1103 11 90	228,93 (⁸)

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91 (DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 42).
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 663/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión (4) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (²) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (⁴) DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

					(en ecus/i
Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	
	Codigo NC	3	4	5	6
	0709 90 60	0	0	0	0
. (0712 90 19	0	0	0	0
	1001 10 00	o	0	0	0
:	1001 90 91	0	0	0	0
:	1001 90 99	0	0	0	0
;	1002 00 00	0	0	0	0
:	1003 00 10	0	0	0	0
:	1003 00 20	0	0	0	0
. :	1003 00 80	0	o	0	О
:	1004 00 00	0	0	0	0
* •	1005 10 9 0	0	0	0	0
:	1005 90 00	0	0	0	0
	1007 00 90	0	0	0	0
:	1008 10 00	0	0	0	0
•	1008 20 00	0	0	0	0
	1008 30 00	0	0	0	0
;	1008 90 90	0	0	0	0
1	101 00 00	0	. 0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
Código NC	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	o o	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 664/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (3) establece, para 1993, las cuotas de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de las divisiones CIEM VII h, j y k efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993; que

Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 6 de marzo de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de las divisiones CIEM VII h, j y k efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de las divisiones CIEM VII h, j y k por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 6 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1993.

Por la Comisión Yannis PALEOKRASSAS Miembro de la Comisión

DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. (2) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2. (3) DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 665/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1993

por el que se determina la cantidad disponible para el segundo trimestre de 1993 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos en el marco del régimen establecido en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría (¹) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 114/93 de la Comisión (²) por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de los citados productos presentadas en enero de 1993, las solicitudes de licencias de importación presentadas para el primer trimestre de 1993 respecto de los productos citados en el Reglamento (CEE) nº 584/92 tienen por objeto, en el caso de algunos productos, cantidades superiores a las disponibles y, en el caso de otros productos, cantidades inferiores a la cantidad disponible; que, por consiguiente, es preciso determinar la cantidad disponible de cada producto para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado a la Comunidad sendas declaraciones por las que informan de que ambas repúblicas continúan asumiendo todas las obligaciones derivadas, en particular, del Acuerdo interino entre la Comunidad y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca desde su disolución el pasado 31 de diciembre de 1992 y, por consiguiente, las concesiones establecidas en dicho Acuerdo deben seguir concediéndose sin hacer distinción entre los productos originarios de la República Checa y los de la República Eslovaca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 584/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

⁽¹) DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34. (²) DO n° L 15 de 23. 1. 1993, p. 21.

ANEX0

Cantidades totales disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993

(en toneladas)

	Polonia		Polonia Antigua República Federativa Checa y Eslovaca			Hungría	
Códigos NC y productos	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 00 10 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 00 10 Mantequilla	ex 0406 40-Niva ex 0406 90- Moravsky blok (¹)	ex 0406 90 89 Balaton (²)
Cantidad disponible	812,5	550	1 100	675	275	443	550

⁽¹) Primator, Otava, Javor, Uzeny block, Kaskhaval, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec.

⁽²⁾ Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista.

REGLAMENTO (CEE) Nº 666/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 29/93 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 657/93 (5), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 29/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (⁴) DO n° L 5 de 9. 1. 1993, p. 14. (⁵) DO n° L 70 de 23. 3. 1993, p. 6.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

1701 11 10 33,72 (¹)	
1701 11 90 33,72 (¹)	
1701 12 10 33,72 (¹)	
1701 12 90 33,72 (¹)	
1701 91 00 42,69	
1701 99 10 42,69	
1701 99 90 42,69 (²)	

 ⁽¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 667/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1993

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 (⁴), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (5) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 423/93 de la Comisión (°), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 659/93 (°), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo (8), ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (9), en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (11), con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 423/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

⁽¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (²) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (⁴) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7. (⁵) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (⁵) DO n° L 48 de 26. 2. 1993, p. 19. (°) DO n° L 70 de 23. 3. 1993, p. 10. (⁵) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49. (°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7. (11) DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

	Importes (*)				
Código NC	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)			
1102 20 10	250,36	256,40			
1102 20 90	141,87	144,89			
1102 90 90	149,50	152,52			
1103 13 10	250,36	256,40			
1103 13 90	141,87	144,89			
1103 19 90	149,50	152,52			
1103 29 40	250,36	256,40			
1103 29 90	149,50	152,52			
1104 19 50	250,36	256,40			
1104 19 99	263,83	269,87			
1104 23 10	222,54	225,56			
1104 23 30	222,54	225,56			
1104 23 90	141,87	144,89			
1104 29 19	234,51	237,53			
1104 29 39	234,51	237,53			
1104 29 99	149,50	152,52			
1104 30 90	104,32	110,36			
1106 20 90	220,30 (³)	244,48			
1108 12 00	223,93	2 44,4 8			
1108 13 00	223,93	244,48 (⁶)			
1108 14 00	111,96	244,48			
1108 19 90	111,96 (³)	244,48			
1702 30 51	292,09	388,81			
1702 30 59	223,93	290,42			
1702 30 91	292,09	388,81			
1702 30 99	223,93	290,42			
1702 40 90	223,93	290,42			
1702 90 50	223,93	290,42			
1702 90 75	306,00	402,72			
1702 90 79	212,81	279,30			
2106 90 55	223,93	290,42			
2302 10 10	58,88	64,88			
2302 10 90	126,17	132,17			
2302 20 10	58,88	64,88			
2302 20 90	126,17	132,17			
2302 30 10	58,88 (10)	64,88			
2302 30 90	126,17 (10)	132,17			
2302 40 10	58,88	64,88			
2302 40 90	126,17	132,17			
2303 10 11	278,18	459,52			

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
 - productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (*) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (°°) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

H

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/55/CEE en lo que respecta a las garantías relativas a determinados moluscos

(93/169/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, por Decisión 93/55/CEE (2), la Comisión ha modificado las garantías para la introducción de moluscos en las zonas para las que se haya aprobado un programa en relación con la Bonamia ostreae y la Marteilia refringens;

Considerando que, a fin de evitar confusiones, las medidas previstas en la Decisión 93/55/CEE deben limitarse a los lotes de moluscos que vayan a ser devueltos al agua en su lugar de destino;

Considerando que, tras la adopción de la Decisión 93/55/CEE, datos científicos permiten concluir que los intercambios comerciales de lotes de *Crassostrea gigas* no deben ser objeto de limitaciones por razones de policía sanitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente, HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 93/55/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En la primera frase, los términos « la introducción » se sustituirán por los términos « la devolución al agua ».
- 2) Se añadirá el párrafo siguiente:
 - No obstante, la devolución al agua de los lotes compuestos de moluscos de las especie Crassostrea gigas se autorizará bajo la condición de que vayan acompañados de un documento de transporte, firmado por el servicio oficial correspondiente, que certifique que los moluscos ya han sido sometidos en el punto de expedición a un control que garantice que dichos lotes no contienen otras especies distintas de la especie Crassostrea gigas.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1993.

⁽¹) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (²) DO n° L 14 de 22. 1. 1993, p. 24.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/96/CEE sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos originarios de Marruecos

(93/170/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE (²), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, por la Decisión 93/96/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos originarios de Marruecos (³), las importaciones de lotes de moluscos bivalvos, gasterópodos marinos y equinodermos originarios de este país están suspendidas hasta el 15 de marzo de 1993;

Considerando que, habiéndosele presentado esta Decisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE, el Comité veterinario permanente solicitó a la Comisión que enviase una delegación de expertos a Marruecos para estudiar, con las autoridades competentes de ese país, las garantías sanitarias necesarias para poder reanudar las importaciones;

Considerando que, debido al programa de trabajo de esta delegación, la Comisión no podrá presentar un proyecto de Decisión sobre las importaciones de moluscos bivalvos de Marruecos al Comité veterinario permanente antes del 15 de marzo de 1993; que, por tanto, debe prorrogarse la prohibición de importar moluscos bivalvos de Marruecos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 93/96/CEE queda modificado como sigue:

« Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 1993. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

⁽¹) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. (²) DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27. (³) DO n° L 37 de 13. 2. 1993, p. 47.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 641/93 de la Comisión, de 19 de marzo de 1993, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 504/93

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 69 de 20 de marzo de 1993)

Página 13, el Anexo se leerá como sigue:

«ANEXO — BILAG — ANHANG — ПАРАРТНМА — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter /	Mindstepriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος	Προϊόντα	Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Εcu ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in ECU per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton
Lid-Staat	Produkten	Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
nited Kingdom	— Hindquarters, from:	
8	Category C, classes U, R and O	2 206
		1 629
	— Forequarters/flanks	, 1 627
eland	— Plates/flanks	1 611 •